



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 652-2013-PCNM

Lima, 12 de noviembre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Manuel Guido Vicente Aguilar**; interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en virtud de la Resolución N° 8 del 8 de febrero de 2005, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Administrativa N° 273-2005-P-CSJT-PJ, de 5 de agosto de 2005, se dispuso la reincorporación del doctor Manuel Guido Vicente Aguilar en el cargo de Juez Titular Mixto de la Provincia de Tarata, Distrito Judicial de Tacna, a partir del 8 de agosto del año en mención; habiéndosele extendido el título respectivo por Resolución N° 1037-2005-CNM de 18 de julio de 2005. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Manuel Guido Vicente Aguilar en su calidad de Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 8 de agosto de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al magistrado en sesión pública del 12 de noviembre de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, el Órgano de Control ha informado que el magistrado registra seis medidas disciplinarias, siendo las siguientes:

i) Una multa del 3% de su haber mensual, debido a que indebidamente se avocó al conocimiento de un incidente el cual guardaba conexión directa con otro expediente donde anteriormente había expedido sentencia en primera instancia.

ii) Una multa del 3% de su haber mensual, en relación al proceso penal seguido contra don Cipriano Justo Figueroa Cussi, por el delito de Lesiones en agravio de su conviviente, el magistrado declaró extinguida la acción penal por prescripción, inobservando lo previsto tanto en el artículo 122-A° del Código Penal respecto a la pena aplicable cuando el agente delictivo es conviviente de la víctima; así como, en el artículo 83° de la misma norma legal, sobre el plazo extraordinario de prescripción.

iii) Un apercibimiento, debido a su condición de Presidente encargado de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la cual ordenó la devolución del expediente N° 200-176 al juzgado de origen, el mismo día en que se notificó la resolución que declaraba improcedente un recurso de casación, incumpliendo lo establecido en el

N° 652-2013-PCNM

artículo 403° del Código Procesal Civil, referido al plazo de las partes procesales a fin de interponer un recurso de queja ante la denegatoria del recurso de apelación o casación.

iv) Una multa del 10% de su haber mensual, al haber actuado con negligencia en un proceso de Nulidad de Matrimonio; debido a que inobservó normas procesales, como por ejemplo no haber declarado inadmisibile la demanda pese a que en la misma no se consignó el domicilio de los demandados, no comprendió como parte procesal al Ministerio Público a pesar de que se trataba de un proceso de conocimiento, indebidamente declaró procedente el allanamiento a la demanda que fuera solicitado por los demandados; y, finalmente, no dispuso que se eleve el proceso en consulta al superior jerárquico, pese a que la ley así lo exigía.

v) Una suspensión de quince días, la cual ha sido confirmada a nivel de sede administrativa, sobre esta última, el magistrado ha manifestado durante la entrevista pública que ha interpuesto una acción contenciosa administrativa; sin embargo, ello no enerva la validez y ejecución del acto administrativo, conforme lo dispone la Ley N° 27444, en su artículo 23°; y,

vi) Una amonestación, por negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo, la cual se encuentra en trámite; en relación a ésta última, le asiste el principio de presunción de licitud.

Cabe mencionar, que el Colegiado ha realizado un estudio y valoración de las infracciones y medidas disciplinarias previamente detalladas, concluyéndose que los argumentos de descargo que obran en el expediente y lo expresado por don Manuel Guido Vicente Aguilar durante el acto de entrevista pública no desvirtúan las diversas inconductas funcionales incurridas por el magistrado. Asimismo, durante el período de evaluación, ha evidenciado una manifiesta negligencia y una falta de rigurosidad en la conducción de los procesos a su cargo, tanto en primera instancia y en las Salas Superiores que ha integrado, incidiendo todo ello seriamente en la valoración del presente rubro.

Es pertinente resaltar, que las medidas disciplinarias en condición de rehabilitadas sólo constituye un acto administrativo que tiene por finalidad dejar sin efecto la sanción por el transcurso del tiempo, no significa la absolución de la inconducta funcional incurrida por el magistrado. Lo que se valora son las inconductas funcionales que obran en el expediente, que generaron la imposición de las sanciones. Asimismo, el proceso de evaluación integral y ratificación es independiente de otros procesos que se hayan llevado a cabo; conforme ha quedado establecido en los diversos precedentes administrativos del Consejo Nacional de la Magistratura, relativos a los procesos de evaluación integral y ratificación; en tal sentido, la valoración y ponderación efectuada por el Pleno del Consejo, está vinculada al aspecto conductual con que desempeña la función el magistrado evaluado.

Cuarto: Por el mecanismo de participación ciudadana, se han recibido dos cuestionamientos, los mismos que son valorados con reserva puesto que inciden en objeciones al criterio jurisdiccional del magistrado. No ha recibido ningún apoyo a su labor como magistrado. Registra dos reconocimientos por parte del Poder Judicial y por el Colegio de Abogados de Tacna, por sus años de servicio y el tiempo que tiene de incorporado al citado colegio profesional, sin advertirse algún documento que acredite una actuación jurisdiccional sobresaliente. Registra tardanzas, no registra ausencias injustificadas.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 652-2013-PCNM

Quinto: En cuanto a la información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2005, 2006, 2007 y 2012 por el Colegio de Abogados de Tacna proyectan resultados en promedio aceptables para su desempeño como magistrado; debemos precisar, que en la consulta efectuada en el año 2006 obtuvo la calificación de regular en los rubros de idoneidad y conducta. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial ni penal. No se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Estando a ello, resulta evidente que las acciones del magistrado evaluado no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles; sumado a ello, de la entrevista se evidencia que el magistrado carece de sentido crítico respecto a las consecuencias de sus decisiones.

Sexto: Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista. Registra movimiento migratorio.

En calidad de demandante, el magistrado ha declarado tener dos procesos judiciales, uno en abandono y otro en trámite. En calidad de demandado, declara quince procesos judiciales, dos en abandono, tres infundados, uno improcedente, seis en trámite, dos en calificación y uno archivado. En calidad de denunciado, registra una denuncia interpuesta por el Ministerio Público, por la comisión de delitos de corrupción de magistrado, cohecho activo genérico, encubrimiento personal y falsificación de documentos; sin embargo, luego de las investigaciones correspondientes, la Fiscalía Suprema de Control Interno resolvió declararla infundada.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, se evidencia de la evaluación del rubro conducta de don Manuel Guido Vicente Aguilar, que no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro.

Séptimo: Que, en el **rubro idoneidad**, en el aspecto de calidad de decisiones de quince documentos evaluados obtuvo un total de 24.04 sobre 30 puntos, el promedio por cada resolución es de 1.60 sobre un máximo de 2 puntos, siendo un indicador aceptable. En cuanto a la calidad en la gestión de procesos, de doce expedientes calificados obtuvo un total de 18.63 sobre un máximo de 20 puntos, siendo el promedio de cada expediente de 1.55 sobre un máximo de 1.75 puntos. Respecto a celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de la información remitida a este Consejo por la Corte Superior de Justicia de Tacna, se aprecia una producción sostenida conforme a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el período sujeto a evaluación. En organización del trabajo, obtuvo 8.90 sobre un máximo de 10 puntos; cabe señalar, que en éstos últimos parámetro presenta notas aceptables, sin embargo, dicha valoración es tomada por este Consejo con mucha reserva pues, conforme se ha detallado en el considerando tercero de esta resolución, el magistrado ha denotado una manifiesta negligencia y una falta de rigurosidad en la conducción los procesos a su cargo.

N° 652-2013-PCNM

El magistrado en mención sólo cuenta con una publicación, cuya valoración no resulta significativa para los fines de la presente evaluación. De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado ha participado en diversos cursos de especialización y diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias; sin embargo, cabe destacar que sólo uno de ellos ha sido realizado en la Academia de la Magistratura. Asimismo, según lo informado por el magistrado en su formato de datos, durante el período sujeto a evaluación ha concluido sus estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Jorge Basadre, así como sus estudios de Doctorado en Derecho por la Universidad Privada de Tacna; y, obtuvo el grado de Magister en Derecho y Ciencias Penales por la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como regulares.

Octavo: Que, estando a todo lo señalado anteriormente, se debe precisar que la decisión que debe adoptarse es el resultado de un análisis y valoración conjunta de los elementos objetivos sobre conducta e idoneidad, que constan en el expediente, respetando el debido proceso y los derechos del magistrado. La decisión de no ratificación en el marco de un proceso individual de evaluación integral y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado, por un conjunto de razones objetivas, donde si bien se pueden apreciar las sanciones impuestas y los cuestionamientos, estos no motivan una nueva y más grave sanción de destitución, sino que, los hechos a que aluden permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general, la que puede conllevar o contribuir a llegar a la convicción de que no es pertinente, en determinado caso, renovar la confianza al magistrado para continuar en el ejercicio de la función fiscal.

Noveno: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Manuel Guido Vicente Aguilar no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como, de las entrevistas personales sostenidas durante el presente proceso de evaluación integral y ratificación. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.

Decimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión del 12 de noviembre de 2013, con la abstención del Señor Consejero Vladimir Paz de la Barra.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 652-2013-PCNM

SE RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don **Manuel Guido Vicente Aguilar**; y, en consecuencia, **no ratificarlo** en el cargo de Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMÓ HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

GONZALO GARCIA NUÑEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Manuel Guido Vicente Aguilar, Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna, son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el periodo materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Que, con relación al **rubro conducta** cabe señalar que, el magistrado evaluado registra seis medidas disciplinarias en su contra, siendo la más grave la suspensión por quince días. Dicha sanción está fundamentada en dos cargos, siendo uno de ellos que, en su calidad de Vocal de la Sala Mixta de Tacna, votó a favor de la variación de oficio del mandato de detención por comparecencia del procesado Carlos Fernando Ramos Raymondi; sin embargo, según el Órgano de Control, dicha resolución carecería a todas luces de una motivación suficiente.

Al respecto cabe señalar que, habiendo efectuado una revisión y un estudio de las resoluciones que componen el expediente del procesado Carlos Fernando Ramos Raymondi, se advierte que si bien mediante resolución del 21 de diciembre de 2007, el magistrado evaluado, en su calidad de Vocal de la Sala Mixta de Tacna, votó a favor de la variación de oficio del mandato de detención por el de comparecencia restringida, algunos meses después, mediante Sentencia del 17 de julio de 2008, la Primera Sala Penal Liquidadora de Tacna, también integrada por el doctor Manuel Guido Vicente Aguilar, unánimemente falló condenando a Carlos Ramos Raymondi como autor de los delitos de Omisión de Actos Funcionales y Cohecho Pasivo Impropio y, a consecuencia de ello, le impuso una pena de cinco años de pena privativa de libertad y dispuso su reingreso a un centro penitenciario. Dicho de otro modo, considero que de los actuados no se desprende que el magistrado, abusando de su cargo, haya pretendido favorecer indebidamente al referido procesado, mucho más aun si con posterioridad votó a favor de que se le imponga una pena privativa de libertad efectiva, la misma que incluso luego fue reducida en su *quantum* por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por otro lado, a través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido únicamente dos cuestionamientos, los mismos que deberán ser valorados con reserva puesto que sólo inciden en objeciones al criterio jurisdiccional del magistrado. Además, ha acreditado haber recibido dos reconocimientos por parte del Poder Judicial y por el Colegio de Abogados de Tacna. No registra tardanzas o ausencias injustificadas. Asimismo, he ponderado que la información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2005, 2006, 2007 y 2012 por el Colegio de Abogados de Tacna proyectan resultados en promedio aceptables para su desempeño como magistrado, no advirtiendo que haya sido sujeto de sanción por dicho gremio profesional. A mayor abundamiento, el magistrado no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal, y tampoco se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Finalmente, en lo que concierne a este rubro, no he apreciado variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación que desmerezca su conducta. Por consiguiente, en mi opinión, la evaluación conjunta del parámetro conducta permite concluir que el citado magistrado cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función jurisdiccional.

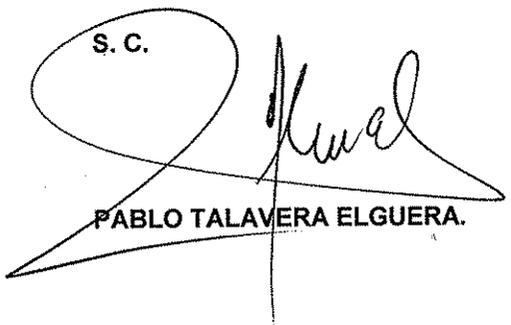
Que, en lo referente al **rubro idoneidad**, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.60 sobre un máximo de 2.0 puntos, que constituye un indicador aceptable. Por

su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada; también se advierte una calificación aceptable. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, se aprecia una producción sostenida conforme a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el período sujeto a evaluación.

Asimismo, debo mencionar que el magistrado cuenta con una publicación. De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias, destacando los realizados en la Academia de la Magistratura. A ello debo agregar que, según lo informado por el magistrado en su formato de datos, durante el período sujeto a evaluación ha concluido sus estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Jorge Basadre; así como, sus estudios de Doctorado en Derecho por la Universidad Privada de Tacna; además, ha obtenido el grado de Magister en Ciencias Penales por la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Por tanto, del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad, considero que los resultados del mismo pueden calificarse como satisfactorios.

De conformidad a los argumentos antes expuestos, considero que el magistrado evaluado ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, en tal sentido, mi voto es porque se le renueve la confianza a don Manuel Guido Vicente Aguilar y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA.